



Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Proceso: 76 001 33 33 011 2016 00334-00
Demandante: Diego Fernando Muñoz Lozano
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Reparación directa
SENTENCIA No. 83

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de reparación directa por Diego Fernando Muñoz Lozano, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

Que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa de - Policía Nacional por el daño antijurídico padecido por el señor Diego Fernando Muñoz Lozano, con ocasión de la destrucción parcial de su vehículo como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2014 al ser colisionado por un vehículo de propiedad de la demandada.

En consecuencia, se condene a la entidad al pago de las siguientes sumas por los perjuicios materiales, así:

Por concepto de daño emergente

\$5.348.000	por reparación del vehículo de placa CPY#57
\$2.440.600	por transporte de taxi para su desplazamiento y el de su familia
\$1.050.000	por alquiler de vehículo entre el 20 de octubre y el 3 de noviembre de 2014
\$420.000	por alquiler de vehículo entre el 22 y 26 de noviembre de 2014
\$1.500.000	por depreciación comercial de su vehículo
\$588.590,45	por intereses pagados al Banco de Bogotá por el pago con tarjeta de crédito

Por lucro cesante \$5.847.533

Que la sumas deberán ser actualizadas conforme a la variación del ipc, más el pago de intereses y agencias en derecho.

Hechos de la demanda

Se sintetizan así:

Que el 29 de septiembre de 2014 el señor Diego Fernando Muñoz Lozano se desplazaba por la carrera 53 A con calle 17 en su vehículo de placa CPY357, marca Chevrolet, modelo 2008, color negro perla, siendo colisionado por el vehículo oficial de placas BCK 721 (272268), tipo campero, marca Renault, de propiedad de la Policía Nacional, conducido por John Edinson Prieto V., quien no respetó la señal de pare, causándole avería exterior e interior, y en el chasis de su vehículo.

Que como la Aseguradora Solidaria en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 994000000011 tomada por la Policía Nacional, solo ofreció el reconocimiento de \$3.211.749.749, rechazó dicho monto por cuanto era inferior al monto de cotización de los gastos necesarios para la reparación de su vehículo.

Indicó que la reparación del vehículo en el taller Yanaconas Motor se adelantó entre el 29 de septiembre de 2014 y el 24 de enero de 2015 (157 días).

Manifestó que durante la época en que el automotor estuvo en el taller vio disminuidos sus ingresos de ventas como representante legal mayoritario de la Empresa Integración Tecnológica de Sistemas Limitadas en \$113.698.784, comparado con el trimestre anterior al accidente que fue \$160.530.542, y para el trimestre posterior a la entrega subió a \$172.356.789, dado que tenía a su cargo asesorar y llevar los productos objetos de la venta a sus clientes directamente al sitio de entrega, a efecto de realizar la instalación, configuración, soporte y mantenimiento de los equipos ofrecidos.

Contestación de la demanda

La Policía Nacional afirmó que no se encuentran plenamente probados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del estado, sin hacer referencia a los aspectos puntuales sobre el caso concreto, y de manera sesgada afirma que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Llamo en garantía a la Aseguradora Solidaria, la cual pese haber sido notificada en debida forma el 9 de agosto de 2018, al correo electrónico establecido para notificaciones judiciales- notificaciones@solidaria.com.co no contestó, y tampoco asistió a las diligencias judiciales.

Trámite del proceso

Admitida la demanda y llevadas a cabo las notificaciones del auto admisorio, se practicó la audiencia inicial y posteriormente de pruebas, en la se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, a lo cual dieron cumplimiento las partes, en los siguientes términos.

Alegatos de conclusión

La parte demandante

Manifestó que en este caso se configura la responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional por el accidente de tránsito presentado el 29 de septiembre del 2014 en horas de la tarde, en la carrera 53 A con calle 17 de Cali, donde un vehículo de la entidad de placas GCK-721, conducido por el uniformado John Edison Prieto, quien hizo caso omiso a una señal de PARE, y consecuentemente colisionó con el vehículo particular de placas CPY-357, conducido por el señor Diego Fernando Muñoz, que le generó unos daños y perjuicios antijurídicos que se encuentran cuantificados mediante facturas, recibos de pago, los testimonios de Bernardo de Jesús Orozco Betancur y Alejandro Martínez, y el dictamen pericial del lucro cesante sufrido por el demandante, el cual fue ratificado por la perito María Fernanda Galvis Ramos.

Que la imputación jurídica del daño se demostró mediante la investigación disciplinaria iniciada contra el uniformado John Edison Prieto, específicamente con las entrevistas recaudadas, donde los testigos del accidente y el mismo uniformado que ignoró la señal de pare mientras realizaban la persecución de un motorizado, inadvertencia que considera corresponde a un comportamiento culposos y riesgoso, que rompe de manera grave y especial la igualdad frente a las cargas públicas que debía soportar el demandante.

Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Señaló que de la declaración rendida por la doctora María Fernanda Galvis Ramos, contadora de la empresa Integración de Tecnología de Sistemas LTDA, quedó claro que el vehículo de placas CPY 357 de propiedad del señor Diego Fernando Muñoz Lozano, era un vehículo de servicio particular el cual no hacía parte de los activos fijos de la empresa, lo que lleva a concluir que los supuestos perjuicios que alega la parte demandante se le han causado a la empresa no tiene asidero, por lo que no comparte lo manifestado por la parte actora cuando aduce que la pérdida económica que sufrió la empresa I.T.S. se deba al accidente sufrido con el automotor y el vehículo de la Institución Policial, porque si bien es cierto acepta que existe un daño, también lo es que el detrimento patrimonial que expone haber sufrido el demandante son exagerados y no se encuentran probados.

Planteada así la controversia, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consideraciones previas

Revisado el proceso, el despacho observa que se cumplen los presupuestos procesales de la demanda, toda vez que: a) este despacho es competente para conocer del asunto; b) las partes tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Se observa que el proceso se ha adelantado cumpliendo con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Ejercicio oportuno del medio de control

En lo que atañe al medio de control de reparación directa, que corresponde al presente asunto, el numeral 2º, I literal i) del art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la demanda deberá presentarse en el término máximo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa que produce el daño o del día siguiente en que estos fueron o debieron ser conocidos por el interesado, si fuera en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena de que opere la caducidad.

En el asunto, el daño reclamado tuvo lugar, cuando presuntamente ocurrió un accidente de tránsito el 29 de septiembre de 2014, en el que resultó colisionado el vehículo del señor Diego Fernando Muñoz Lozano, por lo que el término para demandar transcurrió hasta el 30 de septiembre de 2016; sin embargo, el término fue suspendido con el trámite de la conciliación extrajudicial que tuvo lugar entre el 28 de septiembre de 2016 al 21 de noviembre de 2016, y siendo que la demanda se presentó 22 de noviembre del 2016, no operó el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa, en sentido material, se presenta cuando quien acude al proceso tiene relación con los intereses inmiscuidos en este y guarda una conexión con los hechos que motivaron el litigio; es decir que es titular de un interés jurídico susceptible de ser resarcido.

En el asunto, el señor Diego Fernando Muñoz Lozano acude como poseedor del automotor con placas CPY357, sobre el cual reclama los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2014. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha considerado que la legitimación en acciones reparatorias puede recaer en condiciones diversas de la titularidad de un derecho de dominio, como sería por ejemplo, la posesión o cualquier otro interés o derecho, en relación con el cual el demandante hubiera sufrido un detrimento patrimonial, para que este quede habilitado para reclamar su reparación¹; sin embargo, es menester que se acredite la condición con la que actúa.

Para acreditar la condición de poseedor, allegó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 025146 del 29 de septiembre de 2014, en la que consta como el conductor del vehículo particular colisionado de placas CPY357 (8.1); A su vez, el Soat 6734579 5 de la compañía Suramericana, correspondiente al vehículo de placa CPY357, expedida el 4 de noviembre de 2013, da cuenta que el demandante figura como tomador de la póliza.

Igualmente, fue allegada acta de declaración notarial de fecha el 4 de octubre de 2014 procedente del Círculo Notarial de la Notaria Once de Cali, en la que el señor Diego Fernando Muñoz Lozano y Juan Carlos Gutiérrez López, manifiestan que el primero es el responsable, poseedor y tenedor del vehículo de placas CPY357 dado que fue vendido por el segundo desde el 4 de noviembre de 2013, pero que no hicieron el traspaso. Es de aclarar que conforme la licencia de tránsito No. 2488668, se identifica al señor Juan Carlos Gutiérrez López como propietario del vehículo de placa CPY357, Chevrolet Spark Go.

Adicionalmente, en las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 8 de octubre de 2021 por Bernardo de Jesús Orozco Betancur, Alejandro Martínez Caicedo y María Fernanda Galvis Ramos, manifestaron que eran conocedores de que el automotor era del señor Diego Fernando quien lo utilizaba para llevar a sus 3 hijos al colegio, y para sus actividades laborales como trabajador independiente a cargo de Integración Tecnológica de Sistemas Ltda.

De acuerdo con lo anterior, el despacho encuentra acreditado que para la fecha de los hechos de la demanda, el demandante tenía la condición de poseedor del automóvil Chevrolet Spark negro de placas CPY357, que lo legitima para solicitar la indemnización por vía judicial a través del medio de control de reparación directa.

En cuanto a la parte pasiva, no cabe duda de la legitimación pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por cuanto es la propietaria del vehículo oficial placa GCK721, Renault Duster Dynamique blanco ártica, como se evidencia en la licencia de tránsito No 10007617287 y el informe de accidente de tránsito No. 025146 del 29 de septiembre de 2014.

¹ ARTICULO 2342 Código Civil. <LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Problema jurídico

¿La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es patrimonialmente responsable en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, por la destrucción parcial del vehículo de placas CPY357 del cual es poseedor el señor Diego Fernando Muñoz Lozano, que tuvo lugar, en accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2014, cuando fue colisionado por un vehículo de propiedad de la Policía Nacional?

Tesis del Despacho

Si. Está demostrado las afectaciones al vehículo de placas CPY357, que el demandante no está obligado a soportar, el cual resulta imputable a la demandada a título de falla del servicio, al desatender una señal de pare, que condujo a la colisión de los vehículos involucrados.

La Responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política prescribe que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. Dicha disposición establece que para que el Estado sea responsable se debe demostrar: i) un daño antijurídico y ii) la imputación de ese daño al Estado².

El daño antijurídico, es entendido como *“la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar”*³. El daño, por lo tanto, si bien surge como un fenómeno que se exterioriza en la realidad, verbigracia: la muerte o la lesión, lo cierto es que su contenido es eminentemente normativo y deontológico, porque no todo menoscabo puede ser considerado un daño en sentido jurídico. Entre las características del daño, se exige que i) que sea cierto, presente o futuro; ii) determinado o determinable y anormal y iii) que se trate de una situación jurídicamente protegida⁴, esto es, que no se trate de situaciones jurídicas ilegítimas o contrarias a la ley y la Constitución⁵. Sin embargo, para que se declare la responsabilidad del Estado es necesario que el daño antijurídico sea atribuible al Estado, lo cual nos remite a la imputación como elemento de la responsabilidad del Estado.

La imputación supone *“(...) el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (...)”*⁶.

La imputación comprende dos aspectos: i) la imputación fáctica y ii) la imputación jurídica. Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que:

“(...) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí

² Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 1996.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de mayo de 2012, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 1 de febrero de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ El Consejo de Estado en sentencia de 25 de abril de 2012, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 21.861, sobre el daño antijurídico, señaló: “El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y ii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuenta con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...).”⁷

Es del caso resaltar que, de antaño, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (2012)⁸ ha precisado que la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del operador judicial la labor de definir en cada caso concreto de acuerdo con la realidad probatoria, el título de imputación aplicable a través de la construcción de una motivación que consulte razones, fácticas y jurídicas que sustente la decisión.

Análisis del caso concreto

De acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, pasa el despacho a analizar los elementos de la responsabilidad demandada, así:

- **Del daño antijurídico**

Sostiene la demanda, que al señor Diego Fernando Muñoz Lozano se le ocasionó un daño material, consistente en la destrucción parcial del vehículo placas CPY357 del cual es poseedor, que tuvo lugar, en accidente de tránsito acontecido el 29 de septiembre de 2014, cuando fue colisionado por un vehículo de propiedad de la Policía nacional.

A efectos de probar el daño, obra en el expediente el informe Policial de Accidente de Tránsito No. 025146., elaborado por el agente Héctor Fabio Larrahondo Gómez, en el que se referencia el accidente tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2014, a la 1:00 pm, cuando dos vehículos chocaron en la carrera 53 A con calle 17 de la ciudad de Cali, en una intersección vial.

El informe detalla, que los conductores y vehículos involucrados en el accidente, fueron los siguientes: por un lado, el señor Diego Fernando Muñoz Lozano portador de la licencia de conducción 165470057 B1, quien conducía el vehículo de placas CPY-357, Chevrolet spark, de propiedad del señor Juan Carlos Gutiérrez López, que presentó daños en la parte delantera y costado derecho delantero; por otro lado, el señor John Edinson Prieto V, portador de la licencia de conducción No. 1072745593 C1, quien conducía el vehículo distinguido con la sigla 27.2268, Duster blanco verde, modelo 2014, con póliza 1333 5913862-3 de la aseguradora Liberty con fecha de vencimiento del 27 de diciembre de 2014, de propiedad de la Policía Nacional, asignada a la Estación del Lido, que sufrió daños en la parte delantera y costado delantero izquierdo.

Como observaciones, registra el informe que en los andenes de la intersección hay unos árboles que obstaculizan la visibilidad. La hipótesis del agente de tránsito fue la 112, que corresponde a “no respetar la señal de pare del conductor del vehículo de la Policía Nacional”.

Igualmente, fueron aportadas 4 imágenes fotográficas en las que se aprecian 2 vehículos, uno de la Policía Nacional con placa 27-2268 con daños en la parte lateral delantera izquierda; y el otro las placas CPY357 con daños en la parte lateral delantera derecha. Si bien se desconoce el autor y el marco temporal en el que fueron tomadas las fotografías, el despacho puede concluir, que fueron tomadas una vez ocurrió el

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

⁸ Sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515).

accidente, pues dan cuenta de las mismas afectaciones relatadas en el informe de accidente de tránsito, por lo que se reconoce su valor probatorio.

Así mismo, se allegó factura de venta FSR2 19669 procedente del Centro de Servicios Yanaconas Motor, de fecha 23 de diciembre de 2014, con orden de servicio 15155 y sello de cancelado-colisión, que evidencia el pago por valor total del arreglo de vehículo con placas CPY de \$5.348,000, en el que consta como cliente el señor Juan Carlos Gutiérrez López; adicionalmente, también se allegó recibo de caja No 6943 del 14 de noviembre de 2014 y No. 7216 del 24 de enero de 2015, procedente del Centro de Servicios Yanaconas Motor, el primero expedido como pago de anticipo para reparación de vehículo de placas a nombre de Diego Fernando Muñoz Lozano por valor de \$2.500.000 y el segundo, a nombre de Juan Carlos Gutiérrez López por valor de \$2.848.000.

De acuerdo con lo anterior, está demostrado que el vehículo de placas CPY357 sufrió daños en su parte lateral delantera derecha, por cuya reparación se pagó un valor de \$5.348,000, daño que tiene carácter de antijurídico, en la medida que su afectación no está justificada, razón por la cual se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

- **Imputación**

El Consejo de Estado ha señalado que *“cuando se presenta una colisión entre dos o más vehículos automotores -como sucede en el sub júdice-, existe una concurrencia de actividades peligrosas, que obliga a determinar cuál fue la causa eficiente del daño, con el propósito de definir si tal daño es o no imputable a la administración”*⁹.

En esa dirección, se indicó por el Alto Tribunal, que como los involucrados en el suceso están creando recíprocamente riesgos, debe en principio realizarse un análisis de la causalidad, que permita determinar si el accidente se produjo por causa de la actividad de la administración o por aquella ejercida por las otras personas involucradas en el accidente. Por ello, es menester apreciar las circunstancias concretas del caso, que valore la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad y, en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, para definir cuál es la determinante (imputatio facti) para la producción del siniestro.

Así, será posible establecer si el daño tuvo su causa en una falla del servicio, que corresponde al criterio de imputación aplicable, toda vez que surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación —conducta activa u omisiva— del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone la labor de realizar un diagnóstico de las falencias en las que incurrió la administración.

Para el caso, se acreditó con el informe de accidente de tránsito, que éste tuvo lugar al presentarse la colisión de actividades peligrosas¹⁰ de conducción de los vehículos que resultaron involucrados en el suceso. En efecto, se probó que al momento del accidente, el demandante ejercía la actividad de conducción de un vehículo tipo automóvil, el cual colisionó con un vehículo tipo camioneta de propiedad de la Policía Nacional, según licencia de tránsito No. 10007617257, conducido por el patrullero John Edinson Prieto, tal cual como es aceptado por éste, en el informe de novedad del 30 de septiembre de

⁹ Sentencia del 17 de junio de 2022, Radicación número: 760012333000201200293 01 (55.157), C.P. José Roberto Sáchica Méndez

¹⁰ Se entiende por actividad riesgosa, aquella que por su naturaleza es proclive a generar daños, pero cuya ejecución es permitida por el ordenamiento jurídico en tanto se considera como esencial para el desenvolvimiento social o económico, como, por ejemplo, la conducción de energía eléctrica, la conducción de vehículos automotores o la manipulación de armas de fuego, entre otras.

2014, en el que se expone por el policía involucrado, la situación que originó el accidente de tránsito del 29 de septiembre de 2014.

En cuanto a la causa del accidente, el informe de accidente de tránsito expuso como hipótesis, que el vehículo de la Policía Nacional no respetó la señal de pare, aspecto que se observa acorde con el croquis y la zona de impacto de los vehículos involucrados, de los que es posible inferir, que el vehículo de la Policía fue quien impactó al automóvil, al desatender la señal de pare, lo cual incluso, fue aceptado por el patrullero que lo conducía dentro de la investigación disciplinaria que se le adelantó, pues según su versión pretendía hacer seguimiento a una persona que se desplazaba en una motocicleta, con el fin de realizar una requisa personal.

Adicional a lo anterior, en diligencia de declaración rendida por agente de Tránsito Héctor Fabio Larrahondo Gómez en el marco de la investigación disciplinaria adelantada por la oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cali, relata el citado, que al levantar el bosquejo topográfico, y observando que la prelación de la vía la tiene la carrera 53 A por donde transitaba el vehículo particular, y sobre la calle 7 por donde iba el vehículo oficial existe una señal de pedestal de pare, la cual no es clara que alcanza a ser tapada por una palmera, y no hay demarcación de pare sobre la vía, definió la hipótesis como “no respetar la señal de pare”.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado el nexo causal en el daño demandado y el hecho de que el vehículo de la Policía Nacional desatendió una señal de pare en una intersección vial. En efecto, del análisis de la causalidad, se tiene que el daño resulta imputable a la Policía Nacional, toda vez que provino del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor que era de propiedad de la Policía Nacional, conducida por el patrullero John Edinson Prieto, quien para el momento que ocurrió el siniestro, se encontraba en ejercicio de sus funciones, y al llegar a una intersección no se detuvo ante la señal de pare que existía en el lugar.

Lo anterior, se enmarca en la desatención de la norma de tránsito prevista en el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito¹¹, y en la sanción de tránsito prevista en el artículo 131 ibidem, que tipifica como conducta sancionable el no detenerse ante una señal de pare, lo que devela la falla del servicio en la que incurrió la demandada, y con ello, el cumplimiento de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

Indemnización de perjuicios

- **Daño emergente**

Pide el reconocimiento de los siguientes valores:

\$5.348.000	por reparación del vehículo de placa CPY357
\$2.440.600	por transporte de taxi para su desplazamiento y el de su familia
\$1.050.000	por alquiler de vehículo entre el 20 de octubre y el 3 de noviembre de 2014
\$420.000	por alquiler de vehículo entre el 22 y 26 de noviembre de 2014
\$1.500.000	por depreciación comercial de su vehículo
\$588.590,45	por intereses pagados al Banco de Bogotá por el pago con tarjeta de crédito

Para cuyo fin aportó como pruebas:

¹¹ Artículo 66. Giros en cruce de intersección. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

-Recibo de caja, lámina y pintura No. 6943 de Yanaconas Motor del 14 de noviembre de 2014, que indica que el taller recibió de Diego Fernando Muñoz la suma de \$2.500.00 por concepto de anticipo de reparación de la orden de servicio 15155 del vehículo Spark placa CPY357 mediante pago con las tarjetas de crédito visa 826662 (\$1.500.000), y mastercard 826802 (1.000.000).

-Recibo de caja, lámina y pintura No. 7216 de Yanaconas Motor del 24 de enero de 2015, que indica que el taller recibió de Juan Carlos Gutiérrez la suma de \$2.848.00 por concepto de cancelación fsr2-19669, anotando que el cliente hizo anticipo en rclp 6943 con otro tercero se hace cruce en tarjeta de crédito, mediante pago con la tarjeta de crédito visa 351151.

-Factura de venta No 19669 del 23 de diciembre de 2014 de Yanaconas Motor a nombre de Juan Carlos Gutiérrez por valor de \$5.348.000 con sello de cancelado, en la que se describen las siguientes operaciones realizadas al vehículo de placas CPY358, modelo spark go modelo 2008:

Concepto	Cantidad	Valor
Correa alternador	1	\$20.588
Correa compresor A/A	1	\$31.228
Líquido refrigerante color	1	\$38.549
Clip G/Polvo plástico y rejilla	6	\$3.072
Bómpers parachoques delantero	1	\$163.305
Cubierta superior correa	1	\$3.816
Depósito limpiabrisas	1	\$114.181
Pito (Plato)	1	\$48.610
Ducto entrada filtro de a	1	\$66.040
Manguera alimentación cal	1	\$14.518
Manguera retorno calefact	1	\$11.766
Lámpara delantera izq	1	\$345.246
Lámpara delantera der	1	\$328.472
Lámpara exploradora derecha	1	\$110.601
Salpicadero guardabarros der	1	\$29.044
Guía lateral izq. Bomper	1	\$5.573
Guía lateral der. Bomper	1	\$5.573
Soporte bomper del M 200	1	\$55.658
Purificador de aire	1	\$115.021
Travesa o superior frontal	1	\$53.594
Rejilla superior torpedo	1	\$44.710
Base lámpara delantera iz	1	\$32.018
Base lámpara der	1	\$32.018
Tapabarro delantero derecho	1	\$278.440
Panel refuerzo trasero de	1	\$13.851
Panel tapa motor	1	\$573.760
Bisagra tapa motr iz	1	\$13.398
Bisagra tapa motr der	1	\$13.398
Chapa tapa motor	1	\$15.588
Emblema Chevrolet delant	1	\$50.785
Cerradura tapa motor (recibidor)	1	\$11.008
Tubo agua radiador	1	\$57.210
Armado		\$72.800
Brillado		\$72.800
Prueba control calidad		\$72.800
Lámina x cliente aseg	1	\$56.833
Mano de obra aseg Lam/pint	1	\$13.790
Pintura x cliente aseg	1	\$79.647
Reparaciones plásticas lp	1	\$30.000
Reptos entregados		\$72.800
Trabajos otros talleres	1	\$88.000
Trabajos otros talleres	1	\$54.502
Trabajos otros talleres	1	\$77.000
Trabajos otros talleres	1	\$253.000
Trabajos otros talleres		\$55.000
TOTAL		\$5.348.000

De acuerdo con lo anterior, para el despacho se encuentra probado que el valor de las relaciones del vehículo por causa de la colisión del mismo con un vehículo de la Policía,

sumaron \$5.348.000 que serán reconocidos como perjuicios materiales por concepto de daño emergente.

Adicionalmente se allegó recibo de la empresa Asotaba del 12 de diciembre de 2014 a las 03:07:41 con un precio sugerido de \$55.000 a la Plaza de Toros Cañaveralaje; dicho recibo no será tenido en cuenta, por cuanto no acredita que dicho servicio haya sido tomado por el demandante, ni desde donde fue tomado.

También se allegaron formatos de cuentas de cobro por servicio de transporte público tipo taxi prestado al señor Diego Fernando Muñoz desde el 30 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014, los que no ofrecen certeza sobre quién los creó, pues todos tienen los mismos rasgos de letra con el que fueron escritos, y al proceso no fueron llamados las personas que los suscribieron para su reconocimiento, a fin de ofrecer certeza de estos. De acuerdo con lo anterior, la prueba no es suficiente para el fin probatorio pretendido.

De otro lado, se allegó la cuenta de cobro No. 001 que indica que el señor Diego Fernando Muñoz Lozano debe a Juan Carlos Gutiérrez la suma de **\$420.000** por concepto de alquiler del vehículo Chevrolet Tracker con placas UBQ-257, suscrita el 27 de noviembre de 2014, a la que se adjuntó el certificado de tradición del vehículo, que da cuenta que es de propiedad de Norena García Cuellar, y la cuenta de cobro No. 001 que indica que el señor Diego Fernando Muñoz Lozano debe a Manuel Alejandro Ruiz M. la suma de **\$1.050.000** por concepto de alquiler del vehículo Chevrolet KLQ332 por periodo de 15 días desde el 20 de octubre hasta el 3 de noviembre de 2014, suscrita el 5 de noviembre de 2014, con el certificado de tradición del vehículo, que da cuenta que el vehículo es de propiedad de Mónica Andrea López Herrera.

Es de anotar que las cuentas de cobro no evidencian que fueron efectivamente pagadas por el demandante y no ofrecen tampoco, la certeza necesaria para considerarlos como pruebas, toda vez que quienes constan como acreedores no resultan ser los propietarios de los vehículos supuestamente alquilados. De acuerdo con lo anterior, la prueba tampoco es suficiente para el fin probatorio pretendido.

De otra parte, con la demanda se presentaron también como prueba los comprobantes de pago y extracto de las tarjetas de crédito No. 51210690002675645 y 4595050001942190 del Banco de Bogotá, de los que se extrae que el pago por un \$1.000.000 y \$1.500.000 realizado el 14 de noviembre de 2014 al taller de Yanaconas Motor, fueron diferidos a 12 cuotas con un interés original a la tasa efectiva anual de 28.66, y que cuotas mensuales fueron pagadas de manera cumplida al Banco de Bogotá, razón por la cual se reconocerá el monto de los intereses pagados al Banco de Bogotá en cuantía de \$588.590,45., que serán reconocidos como daño emergente, dado que se probó su relación con los costos de arreglo del vehículo, que se asumieron por el demandante.

Adicionalmente reclama el actor el monto de \$1.500.000 como depreciación de su vehículo, sin embargo, el Juzgado no encuentra que haya habido tal depreciación con ocasión de los daños ocasionados por el accidente, por cuanto conforme con la revisión automotriz realizada por Colserauto en el certificado No. 193102 del 19 de diciembre de 2014, se determina que no es apto para asegurar por presentar punta delantera derecha arreglo regular por acabo en pintura y masilla; 4 llantas en estado deficiente; no tiene tapa de gasolina; sustitución capot; tarro agua plumillas, bomper delantero; guarda fango derecho; no funciona motor agua parabrisas trasero; se debe verificar el sistema de dirección mecánica; no funciona radio; base fuerte, traviesa regular; ajustar tapa para baúl; presenta ruido anormal; seguridad pasiva afectada; presenta desgaste anormal de llantas; pintura de diferente tonalidad; pintura presenta impurezas; seguridad activa afectada. Con lo anterior se colige que antes del accidente el vehículo presentaba varias fallas en su sistema de llantas, pintura, la falta y deficiencia de varios accesorios, que no

fueron consecuencia del accidente sino del uso que se le dio al vehículo anterior al 29 de septiembre de 2014, de modo que no se ajusta a la realidad afirmar que la depreciación del automotor fue por dicho evento, razón por la cual no se accederá a dicho pedimento.

Conforme a lo probado, se reconocerá a título de daño emergente la suma de 5.348.000 que se observan cancelados por el demandante, por concepto de reparación del vehículo Spark placa CPY357 mediante pago con las tarjetas de crédito visa 826662 (\$1.500.000), y mastercard 826802 (1.000.000). igualmente el pago de intereses realizados al Banco de Bogotá, así:

\$5.348.000	Por el costo de la reparación del vehículo de placa CPY357
\$588.590,45	por intereses pagados al Banco de Bogotá por el pago con tarjeta de crédito

Por lucro cesante

Por este concepto solicita el valor de \$5.847.533, alegando que por no disponer de su vehículo de manera permanente el demandante vio disminuidos sus ingresos en ventas, pues en ese tiempo se reflejaron en un total de \$113.698.784; y que en durante el trimestre anterior al accidente tuvo ventas por \$160.530.542; y para el trimestre posterior a la entrega del carro, las ventas fueron de \$172.356.789. Para demostrar su afirmación presentó las facturas de julio, agosto y septiembre de 2014; octubre, noviembre y diciembre de 2014; enero, febrero, marzo y abril de 2015, cuyo balance fue sustentado por la contadora de la empresa ITS Integración tecnológica de Sistemas Ltda María Fernanda Galvis Ramos, quien llevaba la contabilidad y las declaraciones de rentas del señor Diego Fernando Muñoz Lozano desde el año 2012 hasta el año 2020 mediante contrato de prestación de servicios, quien manifestó que se hizo un análisis del periodo en que estuvo sin el vehículo, y el tiempo posterior a su reparación, notando la disminución de sus ingresos y utilidades, por cuanto señaló que él realizaba su actividad comercial en el vehículo.

Sin embargo, más allá del análisis que señala la contadora haber realizado, no se acreditan elemento de juico de los que se pueda inferir que su hipótesis sea cierta, pues indicó que el vehículo no hacia parte de los activos de la empresa; señaló que no conocía de dónde provenían los recursos con los que el señor Diego sufragaba los gatos de transporte; y luego a la pregunta realizada por el Despacho, acerca de si la empresa tenía un presupuesto o un gasto para el transporte del representante legal de la empresa, manifestó que la empresa lo que hacía era solventar los gastos del vehículo en el que se transportaba para realizar el objeto empresarial.

Así las cosas, se tiene que el vehículo no hacia parte de los activos de la empresa, y si bien como lo afirma la contadora se destinaba un rubro para transporte, esa partida continuaba disponible.

Llama la atención y encuentra contradicción el Despacho, que por una parte el señor Diego Fernando con la demanda presentó una serie de cuentas de cobro por pago de transporte en taxi, desde el 30 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2014, que fueron desestimadas, más cuentas de cobro por alquiler de vehículos del 20 de octubre al 3 de noviembre y del 22 al 26 de noviembre de 2014; y de otra parte manifiesta que la falta de su vehículo le generó merma en la facturación de su empresa, en tanto quedó acreditado que el vehículo como tal no hacia parte de los activos de la empresa, no tenía logos de la misma, no es de gran capacidad, de modo que su hipótesis no esta demostrada, por lo que le surge inquietud al Despacho, si supuestamente se transportaba a diario en taxi y en vehículos alquilados, por qué razón hubo merma en la facturación de la empresa, cuando con la demanda se presentó una serie de documentos con los que se reclama indemnización correspondiente a los desplazamientos, por lo

tanto, no es coherente, señalar que la falta de un vehículo que no estaba dispuesto 100% al servicio de la empresa ocasionara disminución en los ingresos.

De modo que la constancia expedida por la Contadora Pública, ni la declaración rendida ante el Juzgado guarda la contundencia para tener como veraz sus dichos, razón por la cual, y teniendo en cuenta que el lucro cesante se trata de una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresara al patrimonio de la persona cuando se le ha causado un daño. Al igual que el daño emergente, se encuentra definido en el artículo 1614 del Código Civil¹², no quedó establecido como lo afirma la demanda, no se accederá dicho pedimento.

Llamamiento en garantía

Se encuentra demostrado que la Policía Nacional suscribió la póliza de seguro de automóviles No. 836-40-9940000000009 procedente de Aseguradora Solidaria, con vigencia del 5 de septiembre al 24 de octubre de 2014, bajo el amparo todo riesgo sin hurto del campero Renault Duster de siglas 27-2268 y placa GCK721, por un valor asegurado de \$82.451.909.999.

Por otro lado, que el hecho que dio origen a la reclamación tuvo lugar el 29 de septiembre de 2014, fecha en la cual se encontraba vigente la cobertura de la póliza de responsabilidad.

Así las cosas, procede en su condición de llamado en garantía la condena a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, en el sentido de reembolsar la sumas que la Policía Nacional como asegurado deba sufragar como consecuencia del presente proceso hasta el límite de la cobertura asegurada, es decir \$82.451.909.999, dado que la indemnización para el momento del siniestro no debe exceder el valor real del interés asegurado.

Costas

En cuanto a la condena en costas, debe el despacho decir que cuando la norma del artículo 188 del CPACA prescribe que en la sentencia el juez “*dispondrá*” sobre este asunto, lo que en verdad está señalando es que el operador judicial en cada caso particular debe observar la procedencia e improcedencia de dicha condena.

En consideración a que en el asunto se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, el despacho no procederá a la condena de costas de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Declarar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional patrimonialmente responsable, por los perjuicios materiales sufridos por el señor Diego Fernando Muñoz Lozano, con motivo de la colisión del automotor que conducía con una patrulla de la entidad, en hechos presentados el 29 de septiembre de 2014 en Cali.

¹² Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Segundo. Condenar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a título de indemnización concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las siguientes sumas que deberán ser indexadas al momento del pago conforme lo precisa el CPACA:

\$5.348.000	por el costo de la reparación del vehículo de placa CPY357
\$588.590,45	por intereses pagados al Banco de Bogotá por el pago con tarjeta de crédito

Tercero. Dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Liquidar los gastos del proceso, y devolver los remanentes si los hubiere.

Séptimo. Archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17f28d0b4260d2c32d859b4efca7ada7d224421f32d599663ca3025dc8602ce**

Documento generado en 17/06/2024 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>